

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 093-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de julio de 2015

VISTO:

El Expediente N° 081-2011 que contiene el recurso de apelación interpuesto por ALIAGA FALCON CONTRATISTAS DE MINAS S.R.L., representada por el señor Silbernam Chirinos Porras, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1184-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO.

CONSIDERANDO:

- Mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1184-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a ALIAGA FALCON CONTRATISTAS DE MINAS S.R.L., en adelante La Contratista, y a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., con una multa solidaria de 3.36 (tres con treinta y seis centésimas) UIT por incumplir el RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal f) del artículo 88° del RSSO¹ No se identificó el peligro de encender el volquete A-18 cuando éste se encontraba en reparación; ni se evaluó ni controló el riesgo de lesiones a los trabajadores encargados del mantenimiento, generado por el encendido del vehículo.	Numeral 2.6 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	3.36 UIT Solidaria

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

¹ RSSO

"Artículo 88°.- El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:

(...)

f) El lugar de trabajo, al inicio y durante la ejecución de la tarea que realizarán los trabajadores, la que será ratificada o modificada por el supervisor con conocimiento del trabajador y, finalmente, dará visto bueno el ingeniero supervisor previa verificación de los riesgos identificados y otros.

(...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Rubro B del Anexo Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

2. Incumplimientos de Normas de Procedimiento, Ejecución de Trabajos, IPER, PETS y Equipo de Protección Personal

2.6 Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos.

Art. 26° literal n), 30°, 88°, 89°, 90°, 91°, 94° y Anexo N° 19 del RSSO.

MULTA: Hasta 500 UIT

RESOLUCIÓN N° 093-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- a) Con fecha 26 de mayo de 2011, ocurrió el accidente fatal del señor Ronald Edson Común Espinoza en el taller mecánico de la unidad minera "Huarón" de titularidad de COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., en circunstancias en que el referido ex trabajador, se desempeñaba como maestro mecánico de La Contratista y, en compañía de su ayudante, señor Raúl Ayala Cañari, recibieron la orden de reparar la llanta posterior del volquete A-18³.

Luego de haber cambiado la mencionada llanta y cuando se encontraban realizando el ajuste de pernos, el supervisor señor Efraín Quiñonez Quispe ordenó al conductor del volquete señor Miguel Melo Barillas que encienda el vehículo, momentos en que se produjo el giro de la llanta donde se ubicaba el señor Ronald Edson Común Espinoza ajustando las tuercas con un tubo de hierro de 1.60 m. de longitud.

Al producirse el giro, el cuerpo del maestro mecánico fue lanzado al aire y cayó de cabeza a la altura de la llanta delantera del volquete. Fue socorrido y trasladado a un centro de salud, en donde falleció el día 31 de mayo de 2011.

- b) Posteriormente, del 02 al 04 de junio de 2011, la empresa supervisora externa CONSORCIO SC INGENIERÍA S.R.L. Y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, llevó a cabo la supervisión especial relacionada al accidente fatal descrito en el literal precedente.
- c) Mediante Oficio N° 609-2011-OS-GFM, notificado con fecha 25 de agosto de 2011, obrante a foja 335 del expediente, se comunicó a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) A través del Oficio N° 610-2011-OS-GFM, notificado con fecha 25 de agosto de 2011, obrante a foja 336 del expediente, se comunicó a La Contratista el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Por escrito de registro N° 201100116084, presentado con fecha 06 de setiembre de 2011, COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. remitió sus descargos.
- f) Con el escrito de registro N° 201100116677, ingresado con fecha 07 de setiembre de 2011, La Contratista presentó sus descargos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA CONTRATISTA

2. A través del escrito de registro N° 201100077122 presentado con fecha 02 de junio de 2015, La Contratista interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1184-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, solicitando que se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

³ Cabe indicar que la unidad minera "Huarón" se encuentra ubicada en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco.

Rosa Maria Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 093-2015-OS/TASTEM-S2

Sobre la supuesta transgresión del Principio de Tipicidad

- a) La Contratista sostiene que en la resolución impugnada no se ha efectuado un análisis objetivo de los hechos respecto de la tipificación de la sanción impuesta, en especial si se tiene en cuenta que el accidente ha sido el resultado de un hecho fortuito, no siendo aplicable el inciso f) del artículo 88° del RSSO.

Sobre el cumplimiento de la obligación contenida en el literal f) del artículo 88° del RSSO

- b) Por su parte, la apelante alega que ha cumplido a cabalidad, a través del supervisor de turno y los trabajadores, y de manera coordinada, la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos, previa a la ejecución de la tarea de reparación y cambio de llanta, conforme se demuestra con el PRC del operador del volquete y del personal mecánico que obra en el expediente⁴.

Sobre el particular, La Contratista refiere que en el documento relacionado al personal mecánico, se consigna como uno de los peligros identificados, el desmontaje y montaje de la llanta, cuyo riesgo asociado es el de aplastamiento, para lo cual se estableció como control "brequear el volquete".

En el presente caso, conforme está probado en los actuados, la actividad realizada por el conductor se realizó de acuerdo al PETS y atendiendo a lo especificado en el IPERC respectivo⁵.

- c) No se ha tomado en cuenta que el encendido del vehículo se produjo en un momento intempestivo, pues el chofer del vehículo antes de subir a la unidad para realizar el calentamiento previo del motor, revisó y se percató que el trabajo de reparación y cambio de llanta había culminado.
- d) De la revisión de las conclusiones del Atestado Policial N° 016-11-XVII-DIRTEPOL-P-COH de fecha 19 de junio de 2011 a cargo de la Comisaría de Huayllay – Pasco, se precisa que el ex trabajador fallecido señor Ronald Edson Común Espinoza, sin adoptar las medidas de seguridad, y por cuenta propia, decidió regresar solo a reajustar la llanta, pese a que dicho trabajo formal y de manera coordinada, ya había culminado, motivo por el cual, el chofer decidió subir al vehículo para calentar el motor y arrancar para proseguir con su trabajo.

Al encenderse el vehículo para su calentamiento, éste hizo un giro inesperado en la llanta que lanza al accidentado a una cierta distancia, ocasionándole luego la muerte, conforme se describe en el certificado de necropsia.

⁴ Las siglas PRC están referidas al formato Análisis de Peligros, Riesgos y Controles.

⁵ Las siglas PETS están referidas al Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro, mientras que las siglas IPERC, a la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Controles.

RESOLUCIÓN N° 093-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas por la Supervisora Externa

- e) Ha cumplido con implementar oportunamente las recomendaciones dejadas por la Supervisora Externa dentro de los plazos fijados, así como se ha procedido con la indemnización a los deudos del trabajador fallecido, por lo que, en aplicación del numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, procede el archivo de la instrucción preliminar.

Sobre la aplicación de los Principios de Razonabilidad, Presunción de Veracidad, Eficacia, Verdad Material

- f) La apelante considera que durante la tramitación del presente procedimiento no se han respetado los Principios de Razonabilidad, Presunción de Veracidad, Eficacia, Verdad Material.

Ello, porque se ha determinado su responsabilidad sin haberla verificado de manera objetiva, toda vez que el accidente ocurrió por un hecho fortuito. Siendo así, la sanción impuesta no guarda estricta relación con lo ocurrido, en particular, si se tiene en cuenta que ha cumplido con todas las exigencias y requerimientos técnicos previstos por las normas vigentes.

Sobre el marco normativo aplicable

- g) No se ha tomado en cuenta que los hechos ocurrieron en el año 2011, habiéndose procedido a calificar las infracciones conforme a lo establecido en los artículos 153° y 156° del RSSO, que tratan sobre la investigación de incidentes y accidentes⁶.

Sobre el particular, sostiene que no se ha aplicado lo estipulado en la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964, que en sus disposiciones complementarias, prevé que a efectos de los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras, se aplique la Ley N° 27474, así como los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, y sus normas complementarias.

De igual manera, la apelante hace referencia a que para el presente caso, continúan siendo de aplicación todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se opongan a dicha ley.

3. Mediante el escrito de registro N° 201500074335 presentado con fecha 09 de junio de 2015, COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. señaló que sin perjuicio de no encontrarse de acuerdo con lo resuelto, dentro del plazo otorgado ha procedido a pagar la sanción correspondiente, declarando que se acoge a lo previsto en el penúltimo y último párrafo del artículo 30° y en el numeral 4 del artículo 42° del RPAS, para lo cual adjunta copia del comprobante de pago del

⁶ Los artículos 153° a 156° del RSSO corresponden al CAPÍTULO XVI - INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 093-2015-OS/TASTEM-S2

depósito realizado en la cuenta recaudadora señalada en la resolución mencionada, por lo que solicita la conclusión del procedimiento al haber cumplido con efectuar el pago de las multas con una rebaja del 25%⁷.

Al respecto, debe indicarse que COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. no impugnó dentro del plazo establecido la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1184-2015 de fecha 20 de mayo de 2015 y se acogió al beneficio consistente en la reducción del 25% del monto de la multa, para lo cual adjuntó una copia de la constancia de transferencia vía Telecrédito-BCP⁸.

En virtud a ello, la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1184-2015 de fecha 20 de mayo de 2015 quedó firme respecto de COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. conforme lo establecido en el artículo 212° de la Ley N° 27444⁹.

4. A través del Memorándum N° GFM-377-2015, recibido con fecha 12 de junio de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Sobre la supuesta transgresión del Principio de Tipicidad

5. Acerca de lo argumentado por La Contratista en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, sobre el alcance del inciso f) del artículo 88° del RSSO, debe indicarse que de acuerdo al Principio de Tipicidad, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁰.

Al respecto, en el presente caso se imputó a la apelante no haber identificado el peligro de encender el volquete A-18 cuando éste se encontraba en reparación; ni se evaluó ni controló el riesgo de lesiones a los trabajadores encargados del mantenimiento, generado por el encendido del vehículo.

Por su parte, en el inciso f) del artículo 88° del RSSO se dispone lo siguiente:

⁷ Cabe indicar que COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. sostiene que ha cumplido con el pago de dos supuestas infracciones cometidas; sin embargo, de la revisión de la Resolución N° 1184-2015 sólo se observa la determinación de una infracción.

⁸ A foja 430 del expediente obra copia del recibo del pago efectuado por COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. por el monto de S/. 9,702.00 el cual equivale al 75% de la multa solidaria impuesta de 3.36 UIT por la infracción al inciso f) del artículo 88° del RSSO.

⁹ Ley N° 27444:

"Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

¹⁰ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 093-2015-OS/TASTEM-S2

LOSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"Artículo 88°.- El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:

(...)

f) El lugar de trabajo, al inicio y durante la ejecución de la tarea que realizarán los trabajadores, la que será ratificada o modificada por el supervisor con conocimiento del trabajador y, finalmente, dará visto bueno el ingeniero supervisor previa verificación de los riesgos identificados y otros.

(...)"

El subrayado es nuestro

Sobre el particular, de la norma transcrita y de lo indicado en la resolución impugnada, la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos que se exige al inicio y durante la ejecución de las tareas, está enfocada a que los trabajadores, bajo control del supervisor, conozcan los peligros y riesgos en el lugar de trabajo, a fin de establecer los controles respectivos, con los cuales se puedan realizar las operaciones y labores de manera segura, lo que no se cumplió en el presente caso.

En efecto, de la revisión del documento denominado PRC que obra a foja 169 del expediente, elaborado respecto del personal mecánico, con fecha 26 de mayo de 2011; es decir, el mismo día del accidente, y como señala la propia apelante, antes del inicio de la labor, se constata que en éste no se consignó el peligro del encendido del volquete durante los trabajos de reparación, cuyo riesgo asociado es la lesión a los trabajadores encargados de la ejecución de la mencionada tarea.

En tal sentido, de la lectura de la conducta verificada y del alcance del inciso f) del artículo 88° del RSSO, no se observa interpretación extensiva o analógica alguna que vulnere el Principio de Tipicidad contrariamente a lo alegado por la apelante, sino que dicha conducta se subsume en el citado texto normativo, por lo que corresponde declarar infundado este extremo de su recurso de apelación.

Sobre el cumplimiento de la obligación contenida en el literal f) del artículo 88° del RSSO

6. Con relación a lo alegado por la apelante en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, con relación a que se llevó a cabo el IPERC respectivo y la labor de cambio de llantas se realizó conforme al PETS establecido para tal efecto (PETS de Reparación e Inflado de Llantas), debe reiterarse que en el presente caso, no se ha imputado a La Contratista, el incumplimiento del PETS, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de dicho instrumento.

Sin perjuicio de ello, debe indicarse que en la resolución de sanción se hizo mención al PETS solo para hacer referencia a que dicho procedimiento no contiene mecanismos de control asociados al peligro de encender un vehículo cuando éste se encuentre en reparación¹¹.

¹¹ Cabe indicar que el referido PETS de La Contratista denominado "Reparación e Inflado de Llantas", obra a fojas 159 y 369 del expediente y tiene como fecha de elaboración 07 de mayo de 2011, en el mismo se consideraron los siguientes pasos a seguir:

El mecánico lantero debe asegurarse que el neumático, aro, cámara, pestaña y guardacámara se encuentre en buen estado de no ser así se deberá desechar.

Retirar todo el aire de la llanta a reparar antes de desaflojar la pestaña con ayuda del pico.

RESOLUCIÓN N° 093-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De otro lado, respecto de los PRC del operador del volquete y del personal mecánico de fecha 26 de mayo de 2011 y que obran de fojas 342 y 343 del expediente, debe indicarse que en los mismos, se consignó expresamente lo siguiente:

PRC – OPERADOR DEL VOLQUETE

Peligro ¿Qué me puede dañar?	Riesgo ¿qué puede pasar?	Riesgo Residual (Alto, Medio, Bajo)	Controles Base ¿Qué puedo hacer?	Riesgo Residual (Alto, Medio, Bajo)	Controles Residuales (Para uso del supervisor)
A	B	C	D	E	F
Transitar por el Taller	Caída a Desnivel	A	Poner la cadena de seguridad a la zanja	M	
	Caída a nivel	M	Orden y limpieza del taller	B	
Operador del Volquete	Muerte por atropello	A	Chequeo de máquina según el check list	M	
	Fractura por choque	M	Respetar las reglas de tránsito	B	
	Lesión por volcadura	M	Manejo defensivo	B	
Descargar el Mineral o desmonte	Volcadura	M	Que el piso esté plano y firme	B	
		M	Que el (...) esté operativo	B	



Con ayuda de la palanca retirar la pestaña del aro.

Retirar el aro de la llanta.

Colocar la llanta en la desenllantadora y retirar la cámara agujerada.

Colocar la cámara a utilizar en el neumático inflar ligeramente hasta que ésta se acomode en el interior del neumático.

Montar el neumático en el aro instalar las pestaña con ayuda de la palanca y combo si es necesario para que el seguro quede en la posición correctamente encajada.

Agregar aire ligeramente en la llanta armada, observar que los talones de la llanta queden pegados a la pestaña, aquí la presión debe estar por los 8 psi.

Ubicar la llanta armada en el interior de la jaula.

Conectar la manguera de inflado de aire.

Inflar la llanta hasta la presión especificada (de 75 a 80 psi).

Asimismo, obra de fojas 259 a 260 el PETS CAMBIO DE LLANTA DE EQUIPO PESADO de fecha 20 de abril de 2011, elaborado por COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.

PROCEDIMIENTO

4.1 Elaborar el PRC

4.2 Ubicar el equipo adecuadamente

4.3 Bajar el master Switch, colocar lockout y/o tag out o desconectar batería

4.4 Colocar conos, cuñas, tacos y gata

4.5 Chequear que la llanta a instalar esté en buenas condiciones

4.6 Lavar con agua las tuercas y espárragos de la llanta a cambiarse

4.7 Posicionarse adecuadamente y retirar las tuercas de los espárragos con la pistola neumática

4.8 Retirar la llanta utilizando dos palancas metálicas sin punta, cada una de 1.5 metros de longitud

4.9 Instalar la llanta de repuesto utilizando las mismas palancas de apoyo y ajustar las tuercas con la pistola neumática.

4.10 Bajar la gata y retirar los tacos, cuñas, lockout y/o tagout, conos, dejar la zona libre, limpia y ordenada, coordinar con el operador para que pruebe el equipo.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN - OSINERGMIN
PROCESO PERSONAL MECÁNICO

Peligro ¿Qué me puede dañar?	Riesgo ¿qué puede pasar?	Riesgo Residual (Alto, Medio, Bajo)	Controles Base ¿Qué puedo hacer?	Riesgo Residual (Alto, Medio, Bajo)	Controles Residuales (Para uso del supervisor)
A	B	C	D	E	F
Transitar por el Taller	Caidas	M	Poner cadena y parrilla de seguridad a la zanja	B	
		M	Mantener ordenado el taller	B	
Desmontaje y Montaje de la Llanta	Aplastamiento	M	Poner taco de seguridad a la corona	B	
		M	Sacar y poner entre dos personas	B	
		M	Usar EPP, tacos y cono Brekear el volquete	B	
Reparación de llantas	Golpes	M	Verificar el estado de las herramientas	B	
		M	Ver el estado de la pestaña y aro	B	
	Lesiones	A	Inflar la llanta dentro de la jaula de seguridad	M	

Como se puede apreciar, de la relación de peligros identificados, no se verifica el correspondiente a realizar la reparación de las llantas con el vehículo encendido, ni tampoco se establecen las medidas de control respectivas.

De otro lado, La Contratista indica que en el documento relacionado al personal mecánico, se consignó como uno de los peligros identificados, el desmontaje y montaje de la llanta, cuyo riesgo asociado es el de aplastamiento, para lo cual se estableció como control "brequear el volquete".

Sobre el particular, en la resolución impugnada se indicó que la medida de "brequear el volquete", no guarda relación con el peligro y riesgo materia de análisis.

Al respecto, dicha medida consiste en colocar cuñas al neumático a cambiar a efectos de mantenerlo suspendido y sin movimiento mientras se realiza su cambio, lo que no impide que, si se da el encendido del vehículo y se activa el movimiento del mismo con alguna maniobra, el neumático gire, como ocurrió en el presente procedimiento.

Siendo así, atendiendo a la documentación transcrita elaborada el día del accidente fatal, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a La Contratista aportar los medios de prueba que acreditaran que se identificó el peligro de realizar el cambio de llantas con el vehículo encendido y se consignó la correspondiente medida de control, lo que no ocurrió en el presente caso.

RESOLUCIÓN N° 093-2015-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Ello, toda vez que, en efecto, tanto la titular minera como la apelante han presentado documentación elaborada con posterioridad al accidente fatal en la cual se ha incluido el riesgo y la medida de control, pero con ésta, no se desvirtúa la comisión de la infracción.

En consecuencia, deviene infundado este extremo del recurso de apelación.

7. Sobre los argumentos señalados en los literales c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, respecto que el encendido del vehículo se produjo en un momento intempestivo y que el trabajador fallecido no adoptó las medidas de seguridad, corresponde hacer referencia a lo indicado en el artículo 1315° del Código Civil, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del mencionado Código, en el que se establece que, para calificar un hecho como fortuito, conforme pretende la apelante en el presente caso, éste debe revestir las siguientes características de modo concurrente: a) extraordinario, b) imprevisible e c) irresistible¹².

En tal sentido, si bien podría calificar como hecho extraordinario e imprevisible que el conductor del volquete encienda éste cuando lo están reparando, debe señalarse que en el presente caso, y tal como se verifica en la descripción del accidente que realiza la Supervisora Externa, fue el supervisor, señor Efraín Quiñones Quispe quien indicó al conductor del vehículo, señor Miguel Melo Barillas que encienda el motor.

Adicionalmente, tampoco califica con irresistible, toda vez que, éste se pudo evitar, con una simple orden del supervisor indicando que no se encienda el volquete.

Por su parte, acerca del accionar del accidentado señor Ronald Edson Común Espinoza, tal como se señaló en la resolución impugnada, es deber del titular minero y de La Contratista, el cumplimiento efectivo de las obligaciones contenidas en el RSSO, por lo que la apelante no puede pretender librarse de la responsabilidad administrativa indicando que el trabajador fallecido fue quien incumplió sus obligaciones.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, queda acreditado que se ha determinado de manera objetiva la comisión de la infracción, no siendo atendibles los argumentos expuestos en estos extremos del recurso de apelación.

¹² Código Civil:

"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor.

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

"Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil.

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."

Sobre el particular, es preciso señalar que estamos frente a un hecho **extraordinario** cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Asimismo, decimos que un hecho o evento es **imprevisible** cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria. Finalmente, el que un evento sea **irresistible** significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas por la Supervisora Externa

8. En cuanto a lo sostenido por La Contratista en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, sobre el oportuno cumplimiento de las recomendaciones, corresponde precisar que en el presente procedimiento no se ha iniciado a efectos de determinar la responsabilidad administrativa respecto del cumplimiento de las recomendaciones consignadas al momento de la supervisión, por lo que no procede emitir pronunciamiento sobre dicho particular.

En adición a ello, debe hacerse mención a lo señalado en el artículo 8° del RPAS de Osinergmin, en el que se indica que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable¹³.

Asimismo, sobre la indemnización otorgada a los deudos del trabajador fallecido, debe precisarse que en los procedimientos administrativos sancionadores que tramita Osinergmin, se determina la responsabilidad de los ilícitos administrativos de los administrados, lo que dista de los aspectos relacionados a la responsabilidad civil, a la que están vinculadas las indemnizaciones por daños y perjuicios.

De otro lado, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 32.2 del RPAS de Osinergmin, aplicable al presente caso, se procederá al archivo de aquellos supuestos aprobados respecto de los cuales se verifique la subsanación de los incumplimientos. A estos efectos, el Consejo Directivo de Osinergmin ha aprobado, mediante la Resolución N° 200-2014-OS/CD de fecha 07 de octubre de 2014, la relación de aquellos casos en los que procede el archivo de la instrucción preliminar¹⁴.

De la revisión de la citada resolución de Consejo Directivo, no se observa que se haya previsto el archivo de la instrucción preliminar por subsanación respecto de la infracción al inciso f) del artículo 88° del RSSO, materia del presente procedimiento. Siendo así, no correspondía archivar el procedimiento por la subsanación.

Sin perjuicio de ello, tal y como se indica en el numeral 4 de la resolución impugnada, la subsanación de los incumplimientos constituye un supuesto de atenuante conforme la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, corresponde desestimar estos extremos del recurso de apelación.

¹³ RPAS de Osinergmin:

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento."

¹⁴ RPAS de Osinergmin:

"Artículo 32.- Archivo

(...)

32.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador

(...)

En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, el Órgano Sancionador también procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso el administrado se acoja al beneficio de reducción de la multa por su pago voluntario. A efectos de proceder al archivo del procedimiento sancionador, el administrado deberá adjuntar copia del comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria que la Entidad habilite y, en aquellos casos que corresponda, acreditar la subsanación de los incumplimientos detectados materia del inicio del procedimiento; ambos requisitos deberán presentarse dentro del plazo formular sus descargos. El plazo señalado no considera aquel otorgado a manera de ampliación."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 093-2015-OS/TASTEM-S2

Sobre la aplicación de los Principios de Razonabilidad, Presunción de Veracidad, Eficacia, Verdad Material

9. Acerca de lo alegado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, en cuanto a que la determinación de la comisión de la infracción no se ha verificado de manera objetiva, debe señalarse que conforme al análisis de la documentación a la que se ha hecho mención en los numerales precedentes, se ha emitido pronunciamiento de manera objetiva, no habiéndose constatado supuesto alguno que rompa el nexo de causalidad, con estricta aplicación de los Principios de Presunción de Veracidad, Eficacia y Verdad Material que fueron invocados por La Contratista, así como conforme al Principio de Causalidad¹⁵.

Por su parte, con relación a que la sanción impuesta no guarda estricta relación con lo ocurrido, en particular, si se tiene en cuenta que ha cumplido con todas las exigencias y requerimientos técnicos previstos por las normas vigentes, debe reiterarse que en el presente caso se ha verificado de manera objetiva la infracción a la obligación contenida en el inciso f) del artículo 88° del RSSO.

En adición a ello, de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Por tal motivo, este Principio prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- b) El perjuicio económico causado
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- e) El beneficio ilegalmente obtenido
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

A su vez, MORÓN URBINA sostiene que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos

¹⁵ Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 093-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa¹⁶.

En dicho contexto, corresponde indicar que la infracción imputada a La Contratista se encuentra tipificada en el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, la cual prevé como sanción aplicable una multa de hasta 500 UIT.

En tal sentido, a efectos de determinar y graduar la sanción, la GFM observó lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035 publicada con fecha 03 de febrero de 2011, a través de la cual se aprobaron criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, los mismos que consideran los criterios de graduación regulados por el Principio de Razonabilidad en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Asimismo, la GFM aplicó el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, para determinar el valor de la probabilidad de detección¹⁷.

En atención a ello, en la parte introductoria del Anexo que forma parte de la resolución recurrida se precisó que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M_{\text{ex-ante}} = \left(\frac{B}{P} \right) * A$$

Donde "B" es igual al beneficio ilícito económico, "P" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa los criterios de gradualidad, esto es, los factores agravantes y atenuantes.

Además, entre otros aspectos, se informa que se aplicó la metodología del costo postergado porque COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. subsanó la

¹⁶ En efecto, sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, el referido jurista nacional explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...)"

Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)"
(Subrayado agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Páginas 693 a 696.

¹⁷ Resolución N° 256-2013-OS/GG.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas, que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 093-2015-OS/TASTEM-S2

infracción el 08 de julio de 2011¹⁸. Asimismo, que se consideraron los siguientes factores de gradualidad: i) Reincidencia (-5) y ii) Circunstancias de la Comisión de la Infracción (-10).

De lo señalado en los párrafos precedentes y en la medida que la apelante no ha precisado de manera expresa qué aspectos de la multa impuesta contravienen el Principio de Razonabilidad, esta Sala considera que en el presente caso no se ha verificado transgresión alguna a dicho Principio.

En virtud de lo expuesto, queda desestimado este extremo del recurso de apelación.

Sobre el marco normativo aplicable

10. Acerca de lo argumentado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, sobre el marco normativo aplicable en el presente caso, corresponde hacer referencia a que mediante la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron a Osinergmin las competencias de fiscalización de las actividades mineras¹⁹.

Actualmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013, que aprobó el listado de funciones técnicas de Osinergmin, este Organismo es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con la actividad minera, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector, específicamente, las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones, y de las operaciones mineras²⁰.

¹⁸ En el Anexo de la Resolución de Fiscalización Minera N° 1184-2015 se indica que el costo postergado estará asociado a la falta de implementación del PETS de encendido de motor de volquete y de cambio de llanta de equipo pesado y, del estándar de montaje y desmontaje de llantas de volquete en taller superficie; asimismo verificar e identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos.

Además, cabe indicar que mediante escrito de registro N° 201100087374 presentado el 08 de julio de 2011, COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. informó sobre el cumplimiento y subsanación de las recomendaciones. A estos efectos, presentó el PETS ENCENDIDO DE MOTOR DE VOLQUETE, en el que expresamente se indica que el chofer del volquete debe verificar que alrededor no se encuentra trabajadores transitando.

¹⁹ Ley N° 28964.

Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfiérase las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ley N° 27474.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras. (...)

²⁰ Ley N° 29901.

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este organismo.

RESOLUCIÓN N° 093-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al respecto, cabe indicar que el literal c) del artículo 88° del RSSO se encuentra contenido en el CAPÍTULO VIII IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS, EVALUACIÓN Y CONTROL DE RIESGOS (IPERC) del TÍTULO TERCERO GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL, por lo que su supervisión compete a Osinergmin.

Por su parte, mediante el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones²¹.

A su vez, a través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, se estableció que el Consejo Directivo de este Organismo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones²².

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de Osinergmin emitió la Resolución N° 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 29 de diciembre de 2010, cuyo Anexo aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, y dentro del cual se tipifica como infracción, entre otros, el incumplimiento de diversas disposiciones del RSSO, estableciendo para cada supuesto la sanción aplicable.

Sobre el particular, debe precisarse que en el numeral 2.6 del Rubro B del Anexo de la citada Resolución, se tipificó como ilícito administrativo el incumplimiento del artículo 88° de la RSSO, fijando como sanción aplicable una de multa de hasta 500 UIT.

Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo (...)

²¹ Ley N° 27332.

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

²² Ley N° 27699.

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 093-2015-OS/TASTEM-S2

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
	2 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO, EJECUCIÓN DE TRABAJOS, IPER, PETS Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL					
	2.6 Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos	Art. 26° literal n), 30°, 88°, 89°, 90°, 91°, 94° y Anexo N° 19 del RSSO.	Hasta 250 UIT	GFM	GG ²³	TASTEM

Cabe indicar que en el presente caso, desde el inicio del procedimiento, que se llevó a cabo con el Oficio N° 610-2011-OS-GFM, se informó a la apelante de la tipificación, la base legal y de la multa máxima aplicable a la infracción imputada, por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tramitado en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento²⁴.

En virtud de lo expuesto, habiéndose aplicado en este caso el marco normativo legal vigente, deviene infundado este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ALIAGA FALCON CONTRATISTAS DE MINAS S.R.L. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1184-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Poner a conocimiento del Área de Ejecución Coactiva de Osinergmin que COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. realizó el pago del 75% de la multa solidaria, conforme lo señalado en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución, para que dicha área actúe conforme a Ley.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

²³ Actualmente, la función sancionadora corresponde a la GFM, de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificado por Resolución N° 251-2014-OS/CD.

²⁴ Ley N° 27444:

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

1409

CARGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 081-2011

Destinatario : ALIAGA FALCON CONTRATISTAS DE MINAS S.R.L.
 Domicilio : Jr. Lampa N° 1115, Of. 904 (Edificio Madison) – CERCADO DE LIMA
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
 Materia / Procedimiento : Incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional
 Nro. de Resolución : 093-2015-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 03/07/2015
 Nro. de Folios : 15

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la resolución ()
 El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Olga Rivera CostónedaDocumento de Identidad 10563356Relación con el destinatario CONCERNIDAFecha 15/07/15Hora 11:59

FIRMA DEL QUE RECIBE



Y sello (de ser empresa) _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio ()
 Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
 Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI:

Firma del notificador:

